

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 363

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-11-1969

Título: POR EL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DEL ORDINAL 3º DEL ARTICULO 585 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16497

Publicada el: 02-12-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Comercio e industria, Impuesto, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.413

Rollo: 31

Posición: 2256

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 2 DE DICIEMBRE DE 1969

} Nº 16.497

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 361 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se modifican unos decretos de Gabinete.
Decreto de Gabinete Nº 382 de 27 de noviembre de 1969, por el cual se suspende temporalmente los efectos del Ordinal 3º del Artículo 585 del Código Fiscal.
Decreto de Gabinete Nº 384 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se declaran unos bienes de propiedad nacional.
Decreto de Gabinete Nº 385 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se da una autorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Dirección General de Industrias

Resolución Nº 769 de 7 de agosto de 1969, por la cual se da una autorización.

Avances y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICANSE UNOS DECRETOS DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 361 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se modifican los Decretos de Gabinete Nº 61 de 27 de noviembre de 1968 y Nº 122 de 8 de mayo de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: El artículo único del Decreto de Gabinete Nº 61 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

Artículo único: Extiéndese a 10 años el plazo de la exoneración del pago del impuesto de inmuebles concedido por el ordinal 1º del artículo 764 del Código Fiscal, a toda casa o edificio que se construya para cualquier uso dentro de un plazo de 15 meses contados a partir del 1º de diciembre de 1968.

Parágrafo: Los plazos concedidos en este Decreto de Gabinete son improrrogables.

Artículo Segundo: El artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº 122 de 8 de mayo de 1969, quedará así:

Artículo Primero: La extensión del plazo de diez años (10), de que trata el artículo único del Decreto de Gabinete Nº 61 de 27 de noviembre de 1968, comprende igualmente las obras cuya construcción se haya iniciado o se inicie dentro del plazo de 15 meses (15) contados a partir del 1º de diciembre de 1968, siempre que el hecho de su iniciación esté debidamente acreditado por los medios legales y que la duración de la obra sea tal que necesariamente su terminación acaesca pasado el término improrrogable de los 15 meses.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de 1969.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECERREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

SUSPENDENSE TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DEL ORDINAL 3º DEL ARTICULO 585 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 382 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se suspende temporalmente los efectos del ordinal 3º del Artículo 585 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Se suspende temporalmente los efectos del ordinal 3º del Artículo 585 del Código Fiscal, únicamente en lo que respecta a la chatarra de hierro, por el término improrrogable de diez (10) meses contados a partir del 1º de octubre de 1969.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias fijará las cuotas de exportación de chatarra de hierro a cada empresa dedicada a la compraventa de este artículo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OPICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 50
(Bulevar de Barrota) (Bulevar de Barrota)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2445

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 9.01.—Solicítase en la oficina de ventas de
Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

que así lo solicite oportunamente, hasta la cantidad total de doce mil (12.000) toneladas métricas.

Las exportaciones que se autorizan conforme a este Decreto de Gabinete deberán realizarse dentro del mismo plazo improrrogable de diez (10) meses contados a partir del 1º de octubre de 1969.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete rige a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO ALFU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANBER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATRINO VASQUEZ.

DECLARANSE UNOS BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 364
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se declaran unos bienes de propiedad nacional

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Decláranse bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y los de uso público según los enumera la Constitución Nacional en sus artículos 208 y 209, los tesoros, objetos de metal, cables submarinos, embarcaciones, y toda clase de bienes que no tengan dueño, y que se encuentren en el fondo del mar territorial de la República, en la Bahía histórica del Golfo de Panamá o en las aguas lacustres o fluviales, las playas y riberas de los mismos y de ríos, así como en tierras e islas de propiedad nacional.

Artículo Segundo: Los bienes a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de apropiación privada por parte de personas naturales o jurídicas, sino mediante autorización concedida por el Organó Ejecutivo por Contrato extendido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que a continuación se expresan.

Artículo Tercero: En los Contratos que se celebren, la Nación concederá a los Contratistas el derecho a hacer exploraciones y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República, en ambas costas y en las aguas internas incluyendo ríos, lagos y canales para localizar y ejecutar las operaciones necesarias para el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el artículo anterior de este Decreto de Gabinete.

Artículo Cuarto: Una vez localizados los bienes por parte de los Contratistas, éstos lo harán conocer al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por escrito, indicando el sitio o sitios exactos de su ubicación; la Nación le otorgará al Contratista el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes localizados, obligándose el Contratista a hacer las operaciones de salvamento dentro de seis (6) meses siguientes a la expresada comunicación.

Artículo Quinto: LA NACION otorgará al Contratista el derecho a ejecutar exploraciones en tierra e islas de propiedad nacional para localizar equipos, bienes muebles y valores abandonados que no tengan dueño conocido con el fin de ejecutar las operaciones de salvamento.

Artículo Sexto: LA NACION podrá conceder a los Contratistas el derecho a importar, libre de impuestos, toda clase de embarcaciones, equipos de exploraciones, salvamento, investigaciones, que sean necesarias para las operaciones de explotación y salvamento, que se autoricen, obligándose el Contratista a cumplir con los reglamentos sobre la materia.

Artículo Séptimo: EL CONTRATISTA no podrá vender, transferir el dominio o arrendar, dentro de la República de Panamá, ninguno de los bienes importados libre de impuestos, sin pagar previamente los impuestos correspondientes, según el estado y valor de dichos bienes al mo-